



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 3 de enero de 2023.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

con anexos  
03 ENE 2023  
13:27h

Los suscritos Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip Victor Raúl Hernández López, Dip, Ysabel Martina Herrera Molina y Dip, Minerva Leonor López Calderón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO** por el que se expide la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro en particular, le saludamos con

**ATENTAMENTE**



**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA**  
**COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

*[Handwritten signature]*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA /  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRD.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 3 de enero de 2023.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Las y el diputado integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, con base en el siguiente:

**Planteamiento del Problema.**

Mediante decreto 746, se reformó el artículo 65 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca creandose la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

De acuerdo con el decreto corresponde a este Poder Legislativo la construcción una ley que de cumplimiento al mandato del nuevo órgano técnico del Congreso encargado de la fiscalización de los recursos público del Estado.

Ante esta obligación y en atención a que la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario del PRD enmarca la FISCALIZACIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, como un eje prioritario, se expresan los siguientes:



## Considerandos

Las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) son reconocidas por la Organización de Naciones Unidas como "entidades esenciales para la promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública, en aras de la consecución de los objetivos y las prioridades de desarrollo nacionales, así como de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente" (Declaración 66/209/2012). Por esa razón, las EFS están llamadas, desde sus ámbitos de competencia, "a generar valor y beneficio para producir una diferencia en la vida de los ciudadanos", en tres dominios fundamentales:

- **Fortalecer la rendición de cuentas, transparencia e integridad del gobierno y las entidades públicas:** realizando fiscalización profesional, objetiva e independiente; emitiendo disposiciones, resoluciones, criterios y recomendaciones pertinentes y razonables; dando seguimiento a la atención dada por los fiscalizados a esas ordenanzas e informando sobre los resultados obtenidos con todo esto para facilitar el control político y ciudadano.
- **Demostrar la relevancia continua para los ciudadanos, el parlamento y otros actores interesados:** siendo receptiva a los entornos cambiantes y riesgos emergentes; comunicando con eficacia a las diversas partes interesadas; constituyéndose en fuente confiable de conocimiento y orientación que aporta valor a los cambios beneficiosos del sector público.
- **Ser una organización modelo a través del ejemplo:** procurando la buena gobernanza, la transparencia y la rendición de cuentas de la EFS, con adhesión

La Comisión Técnica de Participación Ciudadana de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades de Fiscalización Superior, concibe la participación ciudadana como "la acción colectiva a través del actuar cooperativo de los ciudadanos, que redunde en mayor democratización de las sociedades, en el cumplimiento de los fines del



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Estado en los países miembros y en elevar los niveles de confianza, legitimidad y credibilidad en las instituciones fiscalizadoras”.

Por su parte, para la INTOSAI, “El valor y beneficio de las entidades fiscalizadoras superiores- Marca una diferencia en la vida de los ciudadanos”, los principios de aporte de valor y beneficio de una EFS, se desarrollan en función de tres ámbitos fundamentales:

Desde ese punto de vista, para actuar con éxito en materia de información, consulta y participación ciudadana activa, se requiere de acciones fundamentadas en perspectiva estratégica<sup>1</sup>, lo cual demanda a las EFS asumir el reto de adaptarse a las exigencias cambiantes del entorno, a partir de una lectura integral y permanente de su propia realidad, sustentando su labor en el uso de las tecnologías de información e innovando en la apertura de canales no tradicionales de interacción con a la ciudadanía y otras partes interesadas, todo en aras de acrecentar el aporte de la fiscalización superior a la satisfacción del interés colectivo<sup>1</sup>.

Para una mayor congruencia y alineamiento a la función de la fiscalización Superior para la presente iniciativa de ley se toma como base fundamental la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación, quedando esta propuesta estructurada en 7 títulos con 99 artículos y 7 transitorios.

Dentro de su estructura, se consideran como sobresalientes los siguientes elementos de la propuesta: que para la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales la Auditoría Superior deberá desarrollar mecanismo que garanticen la participación ciudadana en la evaluación.

Se deberá promover la práctica de auditorías forenses con el objeto prevenir, detectar y sancionar posibles fraudes en la administración de los recursos públicos.

---

<sup>1</sup> Véase: Participación ciudadana y entidades de fiscalización superior: impactos en el control y generación de valor público, consultado el 3 de diciembre de 2022, disponible en <http://www.sefisver.gob.mx/XXVAsamblea/participacionciudadana/Tema%201%20-%20Part.%20Ciu.%20%20Ent.%20Fiz.%20Sup.%20ICGVP.pdf>



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Emitir los criterios para determinar los requisitos, características y suficiencia de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos públicos.

Que las Cuentas Públicas de los Municipios se presenten ante la Auditoría Superior en archivo físico y electrónico el último día hábil del mes de febrero; la Auditoría Superior publicará en su página web a más tardar el 15 de marzo la información de las cuentas públicas recibidas, remitiendo al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de marzo los archivos físicos y electrónicos de las cuentas públicas municipales.

Que la Auditoría Superior participe en foros municipales, estatales, nacionales e internacionales; promover la investigación de temas acorde a sus atribuciones con unidades académicas, participar en foros académicos, difundir sus hallazgos para la mejora de la administración pública; grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en la Ley con motivo de la fiscalización de los recursos públicos

En caso de que la Auditoría Superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, los fundamentos y argumentos de la insuficiencia, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Como atribuciones de la Comisión en el capítulo sexto, se considera la presentación a las Comisiones Permanente, los informes individuales, los informes específicos y el Informe de Resultados, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones permanentes del Congreso del Estado, de dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para fortalecer la participación ciudadana y el combate a la mediante la función de la fiscalización;

Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, así como la solicitud de su remoción; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles, unidades académicas y asociaciones que estime pertinente;

Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Promover y convocar de manera anual a la sociedad civil, expertos y a las unidades académicas para el desarrollo de investigación en materia de participación ciudadana, rendición de cuentas y combate a la corrupción mediante la fiscalización de los recursos públicos;

Para la designación del Titular de la Auditoría Superior se considera trascendente que la Comisión elabore una metodología y los formatos a utilizar para la evaluación, que sean publicados previo a la emisión de la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 20 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión realizará una amplia consulta a las organizaciones de la sociedad civil y académicas para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo; se invitará a la sociedad civil organizada, académicos y expertos a que participen como observadores o testigos en las sesiones ordinarias de la Comisión durante el proceso de elección para emitir recomendaciones, pudiendo asistir con voz, pero sin voto a las sesiones.

Para el Titular de la Auditoría Superior se propone la atribución de Presidir de forma dual con él o la titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

Que los servidores públicos de la Auditoría Superior y Unidad de evaluación y control serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control resaltando que todo ingreso a mando medio y superior será mediante concurso público.

Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser titular; el titular de la Auditoría Superior, solicitará por escrito a la Junta de Coordinación Política la elección de las ternas para la elección de los Auditores Especiales, enunciando el número de Auditores Especiales y las funciones a realizar. La Junta de Coordinación Política, remitirá a la Comisión la solicitud y el acuerdo respectivo; la Comisión realizará el mismo procedimiento que para la elección del titular y presentará al pleno del Congreso del Estado las ternas para su aprobación y presentación al titular para que éste elija a los Auditores Especiales.

Para la designación del Titular de la Auditoría Superior se considera trascendente que la Comisión elabore una metodología y los formatos a utilizar para la evaluación, que sean publicados previo a la emisión de la



convocatoria correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 20 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión realizará una amplia consulta a las organizaciones de la sociedad civil y académicas para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo; se invitará a la sociedad civil organizada, académicos y expertos a que participen como observadores o testigos en las sesiones ordinarias de la Comisión durante el proceso de elección para emitir recomendaciones, pudiendo asistir con voz, pero sin voto a las sesiones.

Para el Titular de la Auditoría Superior se propone la atribución de Presidir de forma dual con él o la titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

Que los servidores públicos de la Auditoría Superior y Unidad de evaluación y control serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control resaltando que todo ingreso a mando medio y superior será mediante concurso público.

Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser titular; el titular de la Auditoría Superior, solicitará por escrito a la Junta de Coordinación Política la elección de las ternas para la elección de los Auditores Especiales, enunciando el número de Auditores Especiales y las funciones a realizar. La Junta de Coordinación Política, remitirá a la Comisión la solicitud y el acuerdo respectivo; la Comisión realizará el mismo procedimiento que para la elección del titular y presentará al pleno del Congreso del Estado las ternas para su aprobación y presentación al titular para que éste elija a los Auditores Especiales.

Las reformas para el combate a la corrupción en nuestro país del 2015 se materializan en las normas secundarias del 2016, creando una estructura jurídica para fortalecer el marco jurídico y las instituciones públicas cuyo objetivo es generar gobernanza pública y defender los principios de rendición de cuentas, integridad y transparencia en el gobierno.

Las entidades de fiscalización superior (EFS) son un factor decisivo en el sistema de actores de gobernanza y su función está evolucionando.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Los cambios en la legislación amplían el mandato y las atribuciones de la Fiscalización Superior en nuestro país y crean el fundamento jurídico para que esta institución aumente su influencia y relevancia.

Al garantizar la pertinencia e impacto del trabajo del órgano responsable de la Fiscalización Superior local, el Congreso del Estado podría fortalecer sus propias capacidades técnicas.

La fiscalización superior local podría mejorar sus aportaciones a la buena gobernanza y aumentar la aceptación de sus conclusiones y recomendaciones. La participación de la ciudadanía en tareas de fiscalización permite mejorar la amplitud y profundidad de las auditorías e incrementar la confianza pública en las instituciones. En los últimos años, entidades de fiscalización en la región latinoamericana y en el mundo han diseñado e implementado mecanismos innovadores para involucrar a la ciudadanía en su trabajo<sup>2</sup>.

El combate a la corrupción ha demostrado que las instituciones públicas requieren de la participación ciudadana activa pues es a ella a quién se debe rendir cuentas y a quienes la fiscalización superior debe impactar en la mejora de su calidad de vida.

Fortalecer las instituciones públicas pasa también por mejorar los procesos de designación de los titulares de las mismas es necesario mejorar el perfil profesional del titular del órgano y los sub auditores electos por el congreso y los especiales, es deseable que el procedimiento para la selección de dichos puestos, desde la convocatoria hasta la resolución de la misma y la toma de posesión de la persona candidata designada, atienda a los principios de capacidad y a criterios de idoneidad y que se lleve a cabo por procedimientos que garanticen la máxima publicidad y la participación ciudadana que sea un ejemplo del combate a la opacidad y corrupción que se desea combatir desde la institución.

Un cambio de nombre no variará los resultados de una institución, sin embargo una denominación ajustada a los objetivos que persigue la

---

<sup>2</sup> Véase **Seminario Internacional de Participación Ciudadana y Fiscalización**, consultado el 2 de diciembre de 2022 en <https://fiscalizacion2020.mx>





LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



fiscalización superior a nivel internacional, los objetivos de los Sistemas Nacionales de Fiscalización y Anticorrupción, las recomendaciones de los organismos internacionales así como el respeto y consideración a las asimetrías locales, permitirá un relanzamiento institucional si se fortalece el marco jurídico, la estructura operacional del órgano, la designación de los servidores públicos que participen en éste, se promueve y se permite la participación ciudadana activa de académicos y expertos en la generación de políticas públicas que promuevan e incidan en la fiscalización local y la responsabilidad que el poder legislativo asuma con una nueva construcción institucional y la designación de sus titulares.

En razón de lo expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD, somete a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracción XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de revisión y fiscalización de:

**I.** La Cuenta Pública;

**II.** Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;



Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

**Artículo 2.-** La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, estatales o municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas. Para lo cual la Auditoría Superior deberá desarrollar mecanismo que garanticen la participación ciudadana en la evaluación.

III. La práctica de auditorías forenses con el objeto prevenir, detectar y sancionar posibles fraudes en la administración de los recursos públicos.

**Artículo 3.-** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberanos de Oaxaca a que se refieren los artículos 59 fracción XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



- II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- V. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- VI. Congreso del Estado: Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados;
- IX. Ejecutivo Estatal: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;



**X. Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, y sus dependencias, los municipios, la fiscalía estatal, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

**XI. Entidades fiscalizadas:** los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de la materia, aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos o participaciones federales, estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

**XII. Faltas administrativas:** Las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**XIII. Financiamiento y otras obligaciones:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal



de Deuda Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XIV.** Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;

**XV.** Fiscalización Estatal: la revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta ley;

**XVI.** Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

**XVII.** Hacienda Pública Estatal y Municipal: Conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado y los Municipios;

**XVIII.** Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que de manera consolidada, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes públicos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados como parte integrante de las Cuentas Públicas;

**XIX.** Informe de Resultados: El Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

**XX.** Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**XXI.** Informes Individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;



- XXII.** Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal en revisión, así como la de los Municipios;
- XXIII.** Ley: Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas con Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca;
- XXIV.** Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXV.** Órgano Constitucional Autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;
- XXVI.** Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXVII.** Periódico Oficial del Estado: Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXVIII.** Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal correspondiente, así como el de los Municipios;
- XIX.** Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado y registrado en la contabilidad;
- XXX.** Programas: Los contenidos en el presupuesto aprobado, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y de los entes públicos estatales y municipales, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;



**XXXI. Costos Básicos de Contabilidad Gubernamental:** A las normas definidas por la autoridad competente que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en las Cuentas Públicas;

**XXXII. Tribunal:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;

**XXXIII. Unidad:** instancia técnica de la Comisión que tiene a su cargo la revisión, evaluación y fiscalización del funcionamiento de la Auditoría Superior;

**XXXIV. Unidad de Medida y Actualización:** el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

**Artículo 5.-** Tratándose de los informes de Resultados, específicos e individuales a que se refieren esta Ley, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Respecto de los informes de Resultados, el mismo día de su presentación ante el Congreso, la Auditoría Superior, tendrá la obligación de publicarlos



conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior, cumpliéndose el criterio de inmediatez.

**Artículo 6.-** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior se llevará a cabo de manera posterior, salvo las excepciones establecidas en ésta ley, al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en ésta Ley, la Auditoría Superior, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe.

Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la cuenta pública y gestión financiera de los entes fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la cuenta pública del ente fiscalizable que corresponda.

Para los procesos de Fiscalización Superior, la Auditoría Superior, podrá solicitar información o documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica avanzada, sello digital de tiempo y un buzón digital, entre otros, que serán obligatorios para las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior, emitirá las Reglas de Carácter General aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.





LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



La Auditoría Superior, emitirá los criterios para determinar los requisitos, características y suficiencia de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos públicos.

**Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como las disposiciones relativas al derecho civil estatal, sustantivo y procesal, en ese orden.

**Artículo 8.-** La Auditoría Superior deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a



partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

**Artículo 10.-** La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas del



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Gobierno del Estado de Oaxaca se encargará de hacer efectivo su cobro conforme a las disposiciones aplicables;

**VI.** Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

**VII.** Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

**Artículo 11.-** La negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación penal y demás disposiciones aplicable

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación penal y demás disposiciones aplicable

**Artículo 12.-** El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del Estado, los entes públicos estatales o municipales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados.

Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la plataforma



que para tal efecto se establezca, y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y otras disposiciones legales.

La Auditoría Superior realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará al Congreso del Estado para su conocimiento y evaluación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

#### **Capítulo I**

#### **De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

**Artículo 13.-** Están obligados a presentar la Cuenta Pública los entes públicos fiscalizables, en los siguientes plazos:

- I. El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Las Cuentas Públicas serán turnadas, a través de la Comisión a la Auditoría Superior para su revisión y fiscalización; tratándose de la Cuenta Pública los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;



- II. La Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso por conducto de la Comisión el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen;
- III. Por lo que respecta a la Cuenta Pública del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre; por lo que la Auditoría Superior deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión, dictamen y votación.
- IV. Tratándose del tercer trimestre el Titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual la Auditoría Superior, rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre el Titular del Ejecutivo la presentará el 30 de abril del año siguiente, debiendo la Auditoría Superior, remitir el informe de resultados que corresponda el último día hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.
- V. Las Cuentas Públicas de los Municipios se presentarán ante la Auditoría Superior en archivo físico y electrónico el último día hábil del mes de febrero; la Auditoría Superior publicará en su página web a más tardar el 15 de marzo la información de las cuentas públicas recibidas.

El informe de resultados de la Auditoría Superior, se presentará el último día hábil del mes de noviembre, su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo periodo ordinario de sesiones.

La Auditoría Superior remitirá al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de marzo los archivos físicos y electrónicos de las cuentas públicas municipales.



El no presentar cuenta pública, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de revisión y fiscalización de la gestión financiera y de la Cuenta Pública e imposición de sanciones por parte de la Auditoría Superior,

La Auditoría Superior y los órganos internos de control respecto al ejercicio y aplicación de los recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán ejercer sus facultades de revisión y fiscalización de manera indistinta, pero no simultánea.

**Artículo 14.-** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

- a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
- b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
- c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal o municipal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos fiscalizables;



d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y

iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales o los Planes Municipales de Desarrollo, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales.

**Artículo 15.-** Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:



- I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal,
- II. Promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria;
- III. Denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada;
- IV. Denuncias de juicio político, y
- V. Recomendaciones.

**Artículo 16.-** La Mesa Directiva del Congreso del Estado o la Diputación Permanente turnará la Cuenta Pública a la Comisión, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de que dé cuenta al Pleno de su recepción, y ésta tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior.

**Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento del Congreso del Estado;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto





y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo, Planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen en apego al marco jurídico fiscal, administrativo y contable aplicable;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que



hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Las entidades de fiscalización superior locales;
- d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- f) La secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales, estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos federales, estatales o municipales, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación



respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

**XVII.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares, presentará denuncias y querrelas penales;

**XVIII.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

**XX.** Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Unidos Mexicanos y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros municipales, estatales, nacionales e internacionales; promover la investigación de temas acorde a sus atribuciones con unidades académicas, participar en foros académicos, difundir sus hallazgos para la mejora de la administración pública.

**XXI.** Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo establecido en esta Ley;

**XXII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

**XXIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

**XXIV.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;



**XXV.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

**XXVI.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

**XXVII.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

**XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

**Artículo 17 Bis.** Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

**Artículo 17 Ter.** Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios



digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

- I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;
- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;
- III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;
- IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;
- V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;
- VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y



**VII.** Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

**Artículo 18.-** Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

**Artículo 19.-** La Auditoría Superior deberá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

**Artículo 20.-** La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior un plazo de 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y



aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, los fundamentos y argumentos de la insuficiencia, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

**Artículo 21.-** Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

**Artículo 22.-** La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en los términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de





Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación penal y demás disposiciones aplicable.

**Artículo 23.-** La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

**Artículo 24.-** Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras locales deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

**Artículo 25.-** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 26.-** Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional o estatal, seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

**Artículo 27.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

**Artículo 28.-** Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

**Artículo 29.-** Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

**Artículo 30.-** Los servidores públicos de la Auditoría Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.



**Artículo 31.-** Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

**Artículo 32.-** La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

## **Capítulo II**

### **Del contenido del Informe de Resultados y su análisis**

**Artículo 33.-** La Auditoría Superior rendirá el Informe de Resultados al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta ley, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso del Estado remitirá copia del Informe de Resultados a la Comisión, al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Tratándose del último año de la administración estatal, el informe de resultados se presentará en los plazos y términos establecidos en la Constitución local y en la presente Ley.

A solicitud de los integrantes del Congreso, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de trabajo cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

**Artículo 34.-** El Informe de Resultados contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;



- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público, participaciones federales, estatales, municipales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública estatal, el gasto estatal y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo;
- VII. El resultado del examen y verificación de la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría y técnicas de análisis financiero, para el efecto de evaluar la aplicación de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, respecto del gasto ejercido por los Poderes del Estado y demás entidades fiscalizables.
- VIII. La demás información que se considere necesaria.

Lo establecido en este artículo será aplicable a los informes de resultados de la cuenta pública de los municipios.

### **Capítulo III De los Informes Individuales**

**Artículo 35.-** Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, el



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



último día hábil de los meses de mayo y noviembre, de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestre del año, respectivamente.

Dichos informes individuales, se elaborarán con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado.

**Artículo 36.-** Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones jurídicas aplicables al ente fiscalizado;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 37.-** La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

**Artículo 38.-** La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.



Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

#### Capítulo IV

#### De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

**Artículo 39.-** El Titular de la Auditoría Superior enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

**Artículo 40.-** La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal, Estatal, Municipal o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;



**III.** Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

**IV.** A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, y, en su caso, demás instancias competentes, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal, Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación penal y demás disposiciones aplicables;

**V.** Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**VI.** Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

**VII.** Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento al Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.





**Artículo 41.-** La Auditoría Superior de la deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

**Artículo 42.-** Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior enviará al Congreso del estado un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 43.-** La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.

## **Capítulo V**

### **De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública**

**Artículo 44.-** La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe de Resultados, lo



enviará a las Comisiones Permanentes del Honorable Congreso del Estado, para este efecto, se podrá solicitar a las comisiones del Congreso del Estado una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

**Artículo 45.-** En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe de Resultados o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe de Resultados.

**Artículo 46.-** Las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado estudiarán el Informe de Resultados, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública.

El Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública del Estado.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

### TÍTULO TERCERO

#### De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores



**Artículo 47.-** Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, debiendo acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciante anexo al primer requerimiento de información a las entidades fiscalizables.

Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso del Estado, la Comisión o a la Auditoría Superior a través de medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior deberá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley o promoverlas ante las autoridades competentes.

**Artículo 48.-** Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.



**Artículo 49.-** Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, e
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 50.-** El Titular de la Auditoría, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

**Artículo 51.-** Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior, dentro de los plazos que para tal efecto les fije.

**Artículo 52.-** La Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.



La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

**Artículo 53.-** De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un informe al Congreso del Estado, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo 54.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades**

#### **Capítulo I**

#### **De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos**

**Artículo 55.-** Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;



II. Dar vista a los órganos internos de control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente.

**Artículo 56.-** La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

**Artículo 57.-** La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 58.-** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

**Artículo 59.-** La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá



por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Artículo 60.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley.

**Artículo 61.-** Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los 30 días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

**Artículo 62.-** La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, incluirá en la plataforma estatal digital establecida, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

## Capítulo II Del Recurso de Reconsideración





**Artículo 63.-** La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de 15 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de 5 días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los 60 días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los 20 días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de 15 días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de



impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

**Artículo 64.-** La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

**Artículo 65.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por la Ley aplicable el pago de la multa.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración establecido en éste Capítulo, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal, el que deberá tramitarse en los términos dispuestos en la ley aplicable.

### **Capítulo III**

#### **De la Prescripción de Responsabilidades**

**Artículo 66.-** La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en 7 años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 67.-** Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

## **TÍTULO QUINTO**



## **De las Funciones del Congreso del Estado en la Fiscalización de la Cuenta Pública**

### **Capítulo Único De la Comisión**

**Artículo 68.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 59 de la constitución local, el Congreso del Estado contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

**Artículo 69.-** Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;

II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, las Cuentas Públicas y turnarlas a la Auditoría Superior;

III. Presentar a las Comisiones Permanente, los informes individuales, los informes específicos y el Informe de Resultados, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones permanentes del Congreso del Estado;

IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

V. Citar al Titular de la Auditoría Superior para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe de Resultados;



**VI.** Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

**VII.** Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para fortalecer la participación ciudadana y el combate a la mediante la función de la fiscalización;

**VIII.** Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, así como la solicitud de su remoción; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles, unidades académicas y asociaciones que estime pertinente;

**IX.** Proponer al Pleno del Congreso del Estado al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

**X.** Proponer al Pleno del Congreso del Estado el Reglamento Interior de la Unidad;

**XI.** Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

**XII.** Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;

**XIII.** Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y, en su caso, los elementos



metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

**XIV.** Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;

**XV.** Analizar la información, en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

**XVI.** Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y

**XVII.** Promover y convocar de manera anual a la sociedad civil, expertos y a las unidades académicas para el desarrollo de investigación en materia de participación ciudadana, rendición de cuentas y combate a la corrupción mediante la fiscalización de los recursos públicos;

**XVIII.** Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 70.-** La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe de Resultados. La Auditoría Superior dará cuenta de su atención al presentar el Informe de Resultados del ejercicio siguiente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Organización de la Auditoría Superior**

#### **Capítulo I**

#### **Integración y Organización**

**Artículo 71.-** Al frente de la Auditoría Superior habrá un Titular de la Auditoría Superior designado conforme a lo previsto en el artículo 65 BIS de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.



**Artículo 72.-** La designación del Titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión elaborará una metodología y los formatos a utilizar para la evaluación, que deberán ser publicados previo a la emisión de la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 20 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión realizará una amplia consulta a las organizaciones de la sociedad civil y académicas para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo; invitará a la sociedad civil organizada, académicos y expertos a que participen como observadores o testigos en las sesiones ordinarias de la Comisión durante el proceso de elección para emitir recomendaciones, pudiendo asistir con voz, pero sin voto a las sesiones.

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los 7 días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas en sesión pública; los documentos presentados por los aspirantes serán publicados con las reservas de ley en el portal que para tal efecto se desarrolle en la página web del Congreso del Estado.

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión en sesión pública, entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los 5 días naturales siguientes, a los candidatos mejor evaluados conforme a la metodología aprobada

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de 3 días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno a los 3 candidatos mejor evaluados conforme a la metodología aprobada, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

**Artículo 73.-** En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso



del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

**Artículo 74.-** El Titular de la Auditoría Superior durará en el encargo 7 años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

**Artículo 75.-** Durante el período de receso del Congreso del Estado, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, ejercerá el cargo hasta en tanto se designe al Titular de la Auditoría Superior en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

**Artículo 76.-** Para ser Titular de la Auditoría Superior se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser oaxaqueño, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.
- IV. Haber residido en el Estado durante los 5 años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador del Estado; Senador, Diputado Federal, Diputado Local; Titular del Ejecutivo; Secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no



haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante 5 años previos al día de su nombramiento;

**VI.** Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de 5 años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; auditoría gubernamental; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, manejo de recursos, y responsabilidades administrativas.

**VII.** Contar el día de su designación con antigüedad mínima de 10 años de haber sido titulado como contador público, licenciado en derecho, economía o administración, y

**VIII.** No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

**Artículo 77.-** El Titular de la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, municipios; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- II.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;
- III.** Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto a las leyes de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles, afectos a su servicio;
- IV.** Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, y el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de 5 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento y emisión de recomendaciones.





- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.
- Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;
- VII. Nombrar al personal de mandos medios y superior de la Auditoría Superior, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público; considerando siempre que el ingreso a mandos medios y superiores de la Auditoría Superior sea por concurso público.
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación.

Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.



- IX. Presidir de forma dual con él o la titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;
- X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;
- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior;
- XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XVI. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública;
- XVII. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de la Cuenta Pública;
- XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y los Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los



- organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente.
- XX.** Celebrar convenios de colaboración con unidades académicas, el sector privado, con colegios de profesionales e instituciones interesadas en las funciones o materias que desarrolla la Auditoría Superior;
- XXI.** Dar cuenta comprobada al Congreso del Estado, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los 30 primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII.** Solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXIII.** Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos concluido el procedimiento administrativo;
- XXIV.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como los principios de racionalidad y austeridad presupuestaria;
- XXV.** Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior;
- XXVI.** Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXVII.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con las leyes aplicables.
- XXVIII.** Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares, la sociedad



civil organizada o unidades académicas, salvaguardando en todo momento los datos personales;

- XXIX.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXX.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- XXXI.** Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- XXXII.** Convocar a las unidades académicas y elaborar en cualquier momento estudios y análisis sobre los resultados de la fiscalización superior, las materias y la función que desarrolla la Auditoría Superior, así como publicarlos, y
- XXXIII.** Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXVII de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

**Artículo 78.-** El Titular de la Auditoría Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, de conformidad con el



presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

**Artículo 79.-** Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser titular, bajo el siguiente procedimiento:

I. El titular de la Auditoría Superior, solicitará por escrito a la Junta de Coordinación Política la elección de las ternas para la elección de los Auditores Especiales, enunciando el número de Auditores Especiales y las funciones a realizar. La Junta de Coordinación Política, remitirá a la Comisión la solicitud y el acuerdo respectivo.

La Comisión realizará el mismo procedimiento que para la elección del titular y presentará al pleno del Congreso del Estado las ternas para su aprobación y presentación al titular para que éste elija a los Auditores Especiales.

**Artículo 80.-** El Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**Artículo 81.-** El Titular de la Auditoría Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;



III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe de Resultados;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, e

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la inobservancia de lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 82.-** La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior.

**Artículo 83.-** El Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

**Artículo 84.-** El Titular de la Auditoría Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 85.-** La Auditoría Superior contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



**Artículo 86.-** La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 87.-** Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado

**Artículo 88.-** Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

**Artículo 89.-** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

## **Capítulo II**

### **De la vigilancia de la Auditoría Superior**

**Artículo 90.-** La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y



- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;
- VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.  
  
Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe de Resultados, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;





**XII.** Coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

**XIII.** Atender prioritariamente las denuncias;

**XIV.** Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

**XV.** Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades fiscalizables de las participaciones, propuesto por el Auditor, y

**XVI.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

**Artículo 93.-** El titular de la Unidad será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto mayoritario de sus miembros, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con el procedimiento y los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

**Artículo 94.-** El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual



de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 95.-** Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 96.-** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso del Estado establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

**Artículo 97.-** Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **De la Contraloría Social**

### **Capítulo Único**



**Artículo 98.-** La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

**Artículo 99.-** La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto número 699 de la LXIII Legislatura local, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública del año 2022.



**CUARTO.-** Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2023.

**QUINTO.-** Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

**SEXTO.-** La Auditoría Superior y el Congreso del Estado, por lo que hace a la Unidad de, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**SÉPTIMO.-** La Auditoría Superior deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 3 de enero del 2023.

**ATENTAMENTE  
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLMENTARIO DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

  
**DIP. MINERVA LEONOR  
LOPEZ CALDERON.**

  
**DIP. VICTOR PAUL HERNÁNDEZ  
LOPEZ**

  
**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA**  
**COORDINADORA**

  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA/  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRD**